

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Declárese inembargables e inejecutables los bienes inmuebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales que sean propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por el termino de diez años.

Artículo 2º.- Asimismo son inembargables e inejecutables los bienes muebles afectados al desarrollo de las prácticas deportivas, culturales, sociales, recreativas y administrativas que sean propiedad de los clubes.

Artículo 3º.- Los clubes beneficiarios deberán tener diez años de existencia al momento de la promulgación de la presente Ley, ser asociaciones civiles sin fines de lucro con personería otorgada por Inspección General de Justicia o el organismo que la reemplace.

Artículo 4°.- Los ingresos corrientes de las entidades comprendidas en la presente ley, solo serán susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones hasta un máximo total del quince por ciento (15%) de los mismos en aquellas entidades deportivas sin fines de lucro que no hubieran tenido un ingreso, por cualquier concepto, superior a los trescientos mil (\$ 300.000) pesos en cada uno de los últimos tres ejercicios. En aquellas entidades deportivas que superen la suma de ingresos de trescientos mil pesos en alguno de sus últimos tres ejercicios serán susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 5º: Quedan suspendidas las subastas, embargos y ejecuciones en curso al igual que aquellas que se encuentren ordenadas a la fecha de promulgación de la presente Ley contra los bienes y entidades comprendidas en el Artículo 1º.

Artículo 6°.- La inembargabilidad e inejecutabilidad consagrada en el art. 1° de la presente Ley no podrá oponerse a las acciones que deriven de sentencias en juicios laborales originados por decisión directa de los empleadores y sin causa que los justifique y/o aquellos que fueran consecuencias de relaciones laborales no registradas que tuvieran origen a posterior de la publicación de la presente Ley y/o por despido indirecto ante la falta de pago de las remuneraciones a los trabajadores.

## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7º: La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derogase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.

Diputado de la Nación Secretario Camisión de Dep Prof. Olinda Montenegro

C.P.N. VICTOR ZIMMERMANN DIPUTADO DE LA NACION

Diputada de in Nacion

O DE LA NACIO.

CARLOS JAIME CECCO DIPUTADO DE LA NACION

ROBERTO RAUL COSTA Diputado de la Nación

JOBEFUN ARDALA